

**Resolución: R 31/2022**

**Expediente: 39/2012**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 18 de julio de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT), cuyo objeto es determinar el domicilio fiscal del obligado tributario FSLU), desde el 28 de septiembre de 2009, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 39/2012.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- La mercantil FSLU se constituyó en 2009 con domicilio social en Cantabria, dedicada a la actividad de FSLU, masajes y rehabilitación.

2.- El 17 de mayo de 2012 la sociedad presentó un escrito ante la DFB poniendo de manifiesto que:

- Nunca ha tenido en Cantabria ningún centro de trabajo ni trabajadores.

- La actividad se realiza en una lonja de Bilbao, donde también reside el administrador único. Las cuentas y el cumplimiento de sus obligaciones se gestionan en Bilbao.

2.- A raíz de ese escrito, la DFB realizó la comprobación del domicilio fiscal del obligado, que desembocó en un informe de 10 de julio de 2012 que confirmaba la localización del domicilio fiscal en Bizkaia.

3.- El 25 de julio de 2012 la DFB dio traslado a la AEAT de la propuesta de rectificación del domicilio fiscal de la obligada con efectos retroactivos al 28 de septiembre de 2009.

4.- Al no obtener respuesta de la AEAT en el plazo previsto en el art. 13.3 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico, aprobado por el Real Decreto 1760/2007, la DFB interpuso conflicto ante la Junta Arbitral con fecha 18 de octubre de 2012.

5.- Admitido a trámite el conflicto, se dio trámite de alegaciones iniciales a la AEAT, que se ha allanado a la propuesta de la DFB.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La Junta Arbitral es competente para resolver el conflicto en virtud de lo dispuesto en el art. 66.Uno.c) del Concierto Económico, que le atribuye la función de

*c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.*

2.- De acuerdo a lo previsto en el art. 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 8 RJACE, el procedimiento termina por desistimiento.

En el presente expediente, en que no figuran personados terceras personas interesadas ni la propia obligada, se ha producido el allanamiento, que no es sino el desistimiento de la demandada, que provoca la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, por lo que no es procedente su continuación.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Archivar sin más trámite el procedimiento por allanamiento del demandado que provoca la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a FSLU.